

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento el contenido del consecutivo 27 del expediente digital, relacionado con el poder que dice conferir la codemandada HDI Seguros S. A. a la firma TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Roberto Dennis Insignares Hernández y otros
Demandados:	Víctor Hugo Gallego y HDI Seguros S. A.
Radicado:	050013103021-2021-00029-00
Asunto:	No reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, al observar la documentación que reposa en el consecutivo 27 del expediente digital, encuentra el Despacho lo siguiente:

La documentación es enviada desde el correo Presidencia@hdi.com.co, el cual si bien no es el que se desprende de la demanda, coincide con el que aparece relacionado en el certificado de existencia y representación que de la persona jurídica HDI Seguros S.A. se aporta (C. 27.2).

No obstante, frente al poder que aporta Juan Rodrigo Ospina Londoño en el consecutivo 27, ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores el Despacho en relación con el contenido del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos, si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo, por lo que ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica cuando el poder se inserta o hace parte del mensaje de datos, y no cuando se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital que se anexa, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, no solo se deberá conferir en debida forma el poder, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 y 251 del Código General del Proceso, o en su defecto, que

se cumpla a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sino que, además, dicho poder deberá contener la aceptación por parte de la firma a la cual se le está confiriendo.

Por lo anterior, no hay lugar a tener como válido el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 83 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 22 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria